



Recurso nº 1014/2017 C.A. Cantabria 32/2017

Resolución nº 1114/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.E.G.O., en nombre y representación de WORK OVE, S.L., contra el acuerdo por el que se adjudica el lote 2 de la licitación del contrato de “*Suministro de maquinaria para el taller de mantenimiento del Servicio Municipal de Transportes Urbanos*”, expediente 138/2017, licitado por el Ayuntamiento de Santander, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Santander, a través del Servicio de Compras, ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de “*Suministro de maquinaria para el taller de mantenimiento del Servicio Municipal de Transportes Urbanos*”, 138/2017.

El contrato se divide en tres lotes. El presupuesto de los lotes, IVA excluido, es el siguiente: lote 1, 62.000€; lote 2, 65.000€; lote 3, 165.000€. El presupuesto total, IVA excluido, así como el valor estimado del contrato, ascienden a 292.000€.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) en fecha 26 de mayo de 2017; en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de junio de 2017, en el Boletín Oficial de Cantabria el 2 de junio de 2017, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 9 de junio de 2017.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que presentaron ofertas en la licitación del lote 2 dos sociedades, la adjudicataria, y la recurrente:

-WORK OVE, S.L.

-MAQUIAUTO, S.L.

Cuarto. En la presente licitación es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación a favor de la mercantil MAQUIAUTO, adoptado mediante resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 12 de septiembre de 2017, por los motivos que más adelante se dirán.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Sexto. Por el órgano de contratación se dio plazo al resto de licitadores a fin de que pudieran formular alegaciones en fecha 19 de octubre de 2017, habiéndolo verificado así el adjudicatario, MAQUIAUTO, S.L.

Séptimo. En fecha 27 de octubre de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la medida provisional consistente en suspender el procedimineto de contratación en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de Competencia de Recursos Contractuales, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2012 en virtud de



Resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de diciembre de 2012.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

A su vez, es objeto del recurso la adjudicación del contrato, acto susceptible de impugnación conforme al artículo 40.2.c del TRLCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, interesado por tanto en el resultado del mismo, satisfaciendo en consecuencia el requisito previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. El recurso interpuesto se fundamenta en la errónea valoración, a juicio del recurrente, de la oferta del adjudicatario, motivo por el cual la valoración debería ser corregida para revocar la adjudicación del contrato.

Sexto. Sin perjuicio de examinar las razones esgrimidas por la recurrente, así como las posturas ofrecidas al respecto tanto por la Administración, como por MAQUIAUTO, con carácter previo hemos de recordar la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación, y de su posible corrección o rectificación por este Tribunal. Como hemos señalado, entre otras, en la resolución 28/2015, de 14 de enero de 2015:

“... el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que si la actuación del órgano de



contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).” Conviene



recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: “una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

Séptimo. Plazo de garantía.

El primer aspecto que se discute por el recurrente versa sobre la valoración de la garantía ofrecida por cada licitador.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece en la cláusula 11, dentro de los criterios evaluables de forma automática, en su apartado 3, que se concederán hasta cuatro puntos por la “extensión de la garantía de los equipos”, concediéndose un punto por cada año de extensión de la garantía. En aplicación de tal criterio se concedieron 2 puntos a MAQUIAUTO, y 1 punto a WORK-OVE.

Según interpreta el expediente la recurrente, su oferta debería haber obtenido mayor puntuación, porque ofrecía tres años de garantía, mientras que el adjudicatario sólo ofrecía un año.

Lo cierto es que el literal de la cláusula es meridianamente claro, se valora la “extensión” de la garantía, es decir, la garantía adicional que ofrezca el licitador, frente a la garantía mínima que debe ofertarse obligatoriamente. De lo contrario, se puntuaría una prestación debida.

La garantía que debe ofertarse como mínimo, será de un año, como acto debido. Por otro lado, se puntuarán ofertas adicionales de extensión de la garantía. Así se contempla expresamente en la cláusula 33 del PCAP, al prescribir que la garantía “no podrá ser nunca inferior a un año”; cláusula replicada en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Examinadas las proposiciones de los licitadores, no cabe ninguna interpretación posible de sus posturas, pues la proposición de WORK-OVE indica: “Incremento de la garantía 1 año”, mientras que la proposición de MAQUIAUTO señala: “Incremento de la garantía: +2 años.”

No exige el supuesto de hecho ninguna valoración o interpretación de este Tribunal, a la vista de que se trata, a mayor abundamiento, de un criterio de valoración automático perfectamente delimitado y descrito. No asiste la razón a la recurrente por no haberse producido ninguna aplicación arbitraria, inmotivada o errónea de los pliegos.

Octavo. Criterios que dependen de juicio de valor.

A continuación se discute por la recurrente la puntuación correspondiente a los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor.

La cláusula 11 del PCAP atribuye hasta 40 puntos a los criterios que dependen de juicio de valor. En concreto, se conceden hasta 27 puntos en atención a la calidad técnica de la oferta, y hasta 13 puntos por las mejores características de la garantía, mantenimiento, asistencia técnica, reparaciones, recambios y formación.

La oferta de MAQUIAUTO fue puntuada con 26 puntos, mientras que WORK-OVE recibió 25 puntos.

El recurrente considera que su oferta ha sido minusvalorada, por no haber tenido en cuenta la Administración que:

- La tecnología que ofrece es más vanguardista y avanzada.
- Su tecnología cumple todos los estándares y normas de seguridad.
- Es más fácil de manejar.
- Ha ofrecido la formación que resulte precisa para los operarios.
- No tiene apenas costes de desplazamiento.

Frente a ello, la Administración acompaña a su informe del recurso un informe técnico elaborado por el Director de Producción y Proyectos del Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander, fechado el 5 de octubre de 2017. En dicho informe ratifica las valoraciones llevadas a cabo en el informe de valoración de fecha 4 de septiembre de 2017.

El informe de valoración de 4 de septiembre de 2015 se encontraba a disposición del recurrente en el expediente administrativo. Sin embargo, éste no ha llevado a cabo ninguna crítica precisa del mismo, discutiendo cuáles han sido los errores manifiestos, inmotivados, o las decisiones arbitrarias.

El informe de valoración se pronunció, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“c) Calidad técnica.

I. Plan de ejecución de la instalación.

En este apartado se valora la información y planteamiento aportado por las empresas en relación con la secuencia completa de actividades e hitos asociados a la instalación del equipo desde el inicio del contrato hasta su puesta en marcha y entrega final.

En relación con lo anterior, ninguna de las dos empresas ofertantes del equipo correspondiente a este lote ha presentado información ni planteamiento alguno en relación con la ejecución de la instalación, por lo que la puntuación para ambas en este apartado es de 0 puntos.

[...]

II. Mejores especificaciones técnicas funcionales y prestaciones de los equipos a suministrar y en relación con:

En este apartado se valora la capacidad del equipo a suministrar para dar solución a las necesidades de orden técnico, funcional y operativo para el que S.M.T.U. lo requiere.

Los equipos presentados por ambas ofertas cumplen con los requerimientos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y aunque presentan diferencias en algunos elementos propios de cada marca por su diseño y configuración, estos son equiparables por lo que ambas ofertas son valoradas con la máxima puntuación.

[...]

d) Mejores características de la garantía, mantenimiento, asistencia técnica, reparaciones, recambios y formación:

En este apartado se valora la información aportada por los licitantes en relación con las características de una serie de servicios y prestaciones que las empresas implementarán en caso de ser contratadas para la adecuada conservación y maximización de la vida útil del equipo suministrado.

En relación con este apartado la información aportada por MAQUIAUTO es el detalle del plan de mantenimiento en el que se detallan las revisiones a realizar sobre distintos elementos, la periodicidad, los tiempos de ejecución, los materiales empleados y los costes asociados estimados. No presenta más información.

Por su parte WORK-OVE indica que el servicio técnico será realizado por ellos y que sus instalaciones se encuentran a 5 km. de las nuevas instalaciones de S.M.T.U. Indica también en su oferta que dispone de todo tipo de recambios (electroválvulas, émbolos, etc.) en sus instalaciones y que dará formación en su puesta en marcha del manejo y características técnicas.

Durante el periodo de garantía realizará un servicio de revisión rutinario del equipo (engrase y comprobación del buen funcionamiento y anomalías) y que dentro de la garantía están cubiertas las piezas y la mano de obra."

Como hemos venido indicando, no es labor de este Tribunal suplantar los juicios críticos de la Administración, que goza de discrecionalidad técnica para la valoración de las ofertas. Por el contrario, su labor es controlar determinados elementos reglados de su actuación, como la motivación del acto de adjudicación en mérito de la valoración de las



ofertas realizada por la mesa, la interdicción de la arbitrariedad, o errores manifiestos cuya apreciación no exija una apreciación técnica.

Ante tal planteamiento, la carga de la prueba correspondía al recurrente, el cual debía justificar alguna de las circunstancias que permitieran a este Tribunal revocar la adjudicación que se impugna. Sin embargo, nada de ello se ha producido, pues el recurso se limita a invocar una mayor puntuación bajo la premisa de que la oferta de WORK-OVE es mejor que la de MAQUIAUTO, sin ofrecer razones que vayan más allá de la mera subjetividad de un juicio crítico comparativo de las ofertas valoradas, es más, ni siquiera se discuten los puntos asignados al adjudicatario.

De hecho, varios de los motivos invocados por el recurrente que deberían dar lugar a una mejor puntuación (tecnología más vanguardista y avanzada, tecnología que cumple todos los estándares y normas de seguridad, facilidad de manejo) versan sobre un criterio de adjudicación -mejores especificaciones técnicas, funcionales y prestaciones de los equipos a suministra- en el que el recurrente ha obtenido la máxima puntuación posible, como hemos visto al transcribir el informe de valoración. Y los dos puntos restantes de sus alegaciones versan la formación ofrecida para los operarios, y los costes de desplazamiento, que igualmente se han apreciado por el órgano de contratación, sin que a su juicio merecieran más valoración.

Por tanto, considerando motivada la valoración de la Administración, no apreciando error manifiesto, ni actuación arbitraria en la adjudicación del contrato, procede desestimar el motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D.E.G.O., en nombre y representación de WORK OVE, S.L., contra el acuerdo por el que se adjudica el lote 2 de la licitación del contrato de *“Suministro de maquinaria para el taller de mantenimiento del*



Servicio Municipal de Transportes Urbanos”, expediente 138/2017, licitado por el Ayuntamiento de Santander, confirmando el acto impugnado.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.